

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00248-00
ACCIONANTE: ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ.
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL (I) SAN MARCOS (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00248-00
ACCIONANTE: ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ
ACCIONADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL (I) DE SAN MARCOS SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.042.996.186, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE (I) NIVEL DE SAN MARCOS - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gerente DANIEL JOSE MAESTRA VERGARA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

2. ANTECEDENTES

El Señor ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ , mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS - SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio de fecha 27 de mayo, de 2015 notificado el día 28 de mayo emitido por el gerente JOSE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00248-00
ACCIONANTE: ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ.
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL (I) SAN MARCOS (SUCRE)

RICARDO AGUAS JORGE o quien haga sus veces, por medio del cual se negó el reconocimiento por vía administrativa de todos los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación de trabajo existente, tales como cesantías, prima de navidad ,vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicio, bonificación de servicios prestados y auxilio de transporte los cuales fueron solicitados por el accionante.

A consecuencia de la nulidad del acto administrativo anterior y como medida de restablecimiento del derecho; se declare la existencia de una relación de carácter laboral entre el accionante señor ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ y la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS SUCRE; Se condene a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE primer (I) nivel a reconocer los derechos laborales, prestaciones laborales derivadas de la relación de trabajo, liquidar y pagar los aportes pensionales causados durante los periodos de las ordenes de prestación de servicios, reintegre las sumas de dinero que tuvo que pagar por concepto de afiliación a la seguridad social y pensión por no estar afiliado y reintegre los dineros por concepto de retención de fuente.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de cincuenta y tres (53) folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA E.S.E. CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio de fecha 27 mayo de 2015 por medio del cual, se negó el reconocimiento por vía administrativa de todos los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación de trabajo existente, tales como cesantías, prima de navidad ,vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicio, bonificación de servicios prestados y auxilio de transporte, los cuales fueron solicitados por el accionante. Y a título de restablecimiento del derecho sea reintegrado al cargo que venía desempeñando o a uno igual, similar o de superior categoría, pagando todos los emolumentos causados durante el tiempo que estuvo separado del servicio hasta que sea reintegrado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades

demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar dentro del término de cuatro meses; al tenor del artículo 164, numeral 4 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este fue agotado por haberse impetrado el recurso de apelación.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. En este caso se agotó ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, pero observa el despacho que no fue aportada con la demanda la prueba de existencia y representación de la entidad demandada por lo cual nos remitimos al artículo al artículo 166 numeral 6: que reza : A la demanda deberá acompañarse:

(.....) *“cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación (...)”*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00248-00
ACCIONANTE: ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ.
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL (I) SAN MARCOS (SUCRE)

Por tanto, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

Por lo que se procederá a la inadmisión para que el accionante aporte el certificado de existencia y representación de la entidad pública demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD PRIMER (I) NIVEL SAN JOSE DE SAN MARCOS (SUCRE).

En conclusión por la demanda no reunir todos los requisitos legales, se procederá a inadmitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: inadmitir presentada por el señor ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ quien actúa a través de apoderado contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE I NIVEL- SAN MARCOS (SUCRE) por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor ANTONIO CARLOS CABEZA GALLO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.102.805.638 de Sincelejo (Sucre) y Tarjeta Profesional N° 224.039 del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez.